



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750  
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 06 de agosto de 2021.

En la fecha, paso a despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderada judicial, contra **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS**, informándole que la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados se surtió por aviso a partir del día siguiente a la fecha en que este fue entregado en la dirección de los destinatario, lo cual aconteció el 17 de febrero de 2021 según certificación allegada al proceso. El término para pagar o para excepcionar se encuentra vencido y los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones impetradas por la parte demandante.

Igualmente se allegó por parte de la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A CONFÉ, solicitud de subrogación legal parcial. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0708**

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00124-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL  
ROYALTY S.A.S NIVEL 2, CARLOS MAURICIO  
GONZALEZ SALINAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, contra AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- ✓ Pagaré No. **8430086363** de fecha del día 27 de Septiembre de 2019 y vencimiento final el 27 de Septiembre de 2022.

Luego de revisada la demanda y verificarse a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, el despacho emitió el día 06 de octubre de 2020, el Auto Interlocutorio No. 0469 en el cual se Libró mandamiento a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de los demandados **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS**, de las sumas pretendidas por las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En la misma providencia, se ordenó notificar al demandado conforme a las voces de los Arts. 291 a 293 del CGP y en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708**

Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de B  
ANCOLOMBIA S.A Vs. AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y  
el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS.  
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00124-00

La entrega de la primera comunicación dirigida a los demandados en la dirección suministrada en el libelo compulsivo para que compareciera al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago emitido en su contra, se encuentra debidamente acreditada en el proceso por parte de la oficina de correos utilizada para tal efecto por la parte actora, por lo cual se acudió al trámite notificadorio mediante el envío del aviso respectivo a la misma dirección, el cual se surtió en legal forma según se desprende de la constancia de entrega realizada el día 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

**VEAMOS:**

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz, aunque no concurrió a defenderse jurídicamente.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre los demandados **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS**, por ser los deudores de la obligación objeto del recaudo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 8430086363, suscrito en Buenaventura, que lleva fecha del día 27 de Septiembre de 2019 y vencimiento final el 27 de Septiembre de 2022, por un valor de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 71.000.000), la parte demandante manifiesta que los demandados, adeudan por capital la suma de SESENTA Y

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708**

Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de B  
ANCOLOMBIA S.A Vs. AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y  
el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS.  
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00124-00

SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$67.055.556), documentos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados títulos valores gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. P. C.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por otro lado, manifiesta la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG"**, que se reconozca la subrogación legal parcial que realizó Bancolombia S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por las siguientes sumas de dineros, que se ha realizado en las obligaciones así:

**Por el Pagaré No. 8430086199, canceló la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 33'527.778) MCTE, el día 23 de noviembre de 2020.**

Igualmente, que se le reconozca personería a la abogada PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, para los fines del mandato conferido.

Sin embargo, revisada la solicitud de subrogación allegada, se observan algunas inconsistencias, la primera con relación a que el nombre de la parte demandada no corresponde al de la demanda referenciada, al igual que el Pagaré que fue subrogado.

La demanda en curso que adelanta Bancolombia S.A, es contra los demandados antes señalados y no contra **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROY ni contra el señor RICARDO MAURICIO GONZALEZ SALINAS.**

Al igual que la obligación sobre la cual se adelanta el presente proceso, recae sobre el Pagaré No. 8430086363 y no sobre el Pagaré No. **8430086199.**

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud del reconocimiento de la subrogación legal requerida.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra los demandados AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708**

Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de B  
ANCOLOMBIA S.A Vs. AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO INTEGRAL ROYALTY S.A.S NIVEL 2 y  
el señor CARLOS MAURICIO GONZALEZ SALINAS.  
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00124-00

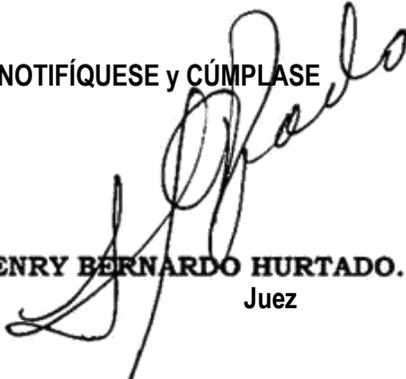
**2º).**- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

**3º).**- Realícese la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

**4º).**- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

**5º)** Negar la solicitud de subrogación realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.111**  
Buenaventura, **09-AGOSTO-2021**

  
**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10d875b5b362ad59eb2f7e6f999335303bf8d9e5fb4102e539dc91a3145aacb**

Documento generado en 06/08/2021 03:58:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>